

Rad. 11001310302320210023100 - Recurso de Reposición

CAMILO RAMIREZ ZULUAGA <camilo.ramirez@rzasociados.com.co>

Jue 9/06/2022 8:32 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaraujorent@gmail.com <jaraujorent@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso Verbal (Declaración de Pertenencia) de **GERARDO VEGA BERMEO** en contra de **MIRIAM TRIANA AYALA e INDETERMINADOS.**

Rad. 11001310302320210023100

Asunto. Recurso de Reposición contra el Auto de 3 de junio de 2022, notificado por estado el día 6 de junio de 2022

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.029 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **GERARDO VEGA BERMEO**, parte demandante, según poder judicial a mi conferido que obra en el expediente, estando en oportunidad, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra los resuelve SEGUNDO y TERCERO del Auto de 3 de junio de 2022, notificado por estado el 6 de junio de 2022, conforme el memorial adjunto.

Respetuosamente,

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.

T.P No. 188.029 del C.S de la J.

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal (Declaración de Pertenencia) de **GERARDO VEGA BERMEO** en contra de **MIRIAM TRIANA AYALA** e **INDETERMINADOS**.

Rad. 11001310302320210023100

Asunto. Recurso de Reposición contra el Auto de 3 de junio de 2022, notificado por estado el día 6 de junio de 2022

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.029 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **GERARDO VEGA BERMEO**, parte demandante, según poder judicial a mi conferido que obra en el expediente, estando en oportunidad, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra los resuelve SEGUNDO y TERCERO del Auto de 3 de junio de 2022, notificado por estado el 6 de junio de 2022, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

En el resuelve SEGUNDO del auto impugnado el despacho manifiesta que el traslado fue aprovechado en tiempo por la parte actora únicamente respecto de las excepciones de fondo.

En el resuelve TERCERO del auto recurrido el despacho resolvió citar como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores Rene Fernando Triana Ayala y Guillermo Triana Ayala, considerando que se pueden ver afectados los derechos reales de terceros que puedan fungir dentro del asunto como hereros determinados de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G. del P.

Para ello les corre traslado de la demanda con el fin de que contesten la demanda y acrediten su relación filial con la demandada.

II. CONSIDERACIONES

El resuelve del auto impugnado debe ser revocado por el despacho, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Frente al traslado de las excepciones previas

Establece el despacho por sustracción de materia, que el suscrito no recorrió en tiempo el traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem de la parte demandada.

Al respecto, es necesario resaltar lo que en su momento se resaltó en el escrito mediante el cual se recorrieron las excepciones previas, frente a la oportunidad de su presentación, que me permito transcribir:

“(…)

I. FRENTE A LA OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO

En primer lugar, se descurre el traslado en la oportunidad establecida en el artículo 101 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que el curador ad-litem, presentó el escrito de excepciones previas el día 17 de marzo de 2022, a las 9:08 pm. Conforme lo anterior, no puede argumentarse como fecha de recibo dicho día, teniendo en cuenta que se remitió fuera del horario laboral del despacho judicial. De esta forma, entendiéndose dicho escrito radicado ante el despacho el día 18 de marzo de 2022, el traslado empezaría a correr dos (2) días hábiles después de la radicación, conforme el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el curador ad-litem ha reenviado el escrito de excepciones previas el día 22 de marzo y el 28 de marzo de 2022, razón por la cual el presente escrito se presenta en la oportunidad procedente.”

Dicho escrito se presentó por medios electrónicos el día 28 de marzo de 2022 a las 4:46 pm, dentro del horario judicial (se adjunta correo y escrito mediante el cual se recorrió traslado). Por lo anterior, debe considerarse el escrito presentado en término y modificarse el resuelve SEGUNDO en el sentido de tomar en consideración lo previsto en dicho escrito.

2. Frente a la vinculación de los señores Rene Fernando Triana Ayala y Guillermo Triana Ayala

El artículo 61 del Código General del Proceso establece la forma de integrar el contradictorio en etapas posteriores a la admisión de la demanda y hasta antes de dictar la sentencia de primera instancia. Al respecto, el inciso segundo del artículo 61 establece:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá

a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Obsérvese que la integración del contradictorio, se da cuando no se haya ordenado el traslado al admitirse la demanda, supuesto de hecho que no se presenta en el presente caso, toda vez que en la demanda se ordenó dar traslado a la demandada a través de los herederos determinados e indeterminados de la causante.

Para el efecto, se procedió en debida y legal forma al emplazamiento y a la designación de curador ad litem, quien se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de los herederos **determinados e indeterminados** de la causante, así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, y así se reconoce en el resuelve SEGUNDO del auto impugnado.

Precisamente la función del curador ad-litem es la de representar los derechos, en este caso, de los herederos determinados e indeterminados de la demandada, así como de cualquier tercero que tenga derecho sobre el inmueble. Sus funciones, en términos de Jorge Parra son:

“También representa el curador al ausente (C.G.P., art. 108).

El curador ad litem actúa en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.”

El curador ad litem parte de una asunción que no está probada frente al carácter de herederos de las personas que menciona en su escrito de contestación, sin que exista prueba alguna (registros civiles de nacimiento o providencia judicial que los reconozcan como tales), por lo que no existe certeza alguna de que las personas indicadas sean efectivamente herederos de la demandada.

Adicionalmente, se tiene que tener en cuenta que existe norma especial sobre la vinculación de los terceros, una vez ha sido efectuado el emplazamiento, específicamente el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., el cual establece:

*“(…) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.**”*

Con base en lo anterior, cualquier heredero determinado o indeterminado de la demandada así como cualquier tercero con derechos sobre el inmueble:

1. Se encuentran vinculados desde el auto admisorio de la demanda
2. Se les corrió traslado desde el auto admisorio de la demanda
3. Se encuentran debidamente notificados a través del emplazamiento que se efectuó cumpliendo los requisitos legales
4. No se pronunciaron en el término previsto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P
5. Si concurren posteriormente, deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por lo anterior, no procede la vinculación de los señores RENE FERNANDO TRIANA AYALA y GUILLERMO TRIANA AYALA, y aún en caso de discusión, ante su vinculación deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre, estando ampliamente vencido el término para proponer excepciones y demás actuaciones procesales reservadas para el traslado de la contestación de la demanda.

Finalmente, no puede perder de vista el despacho que las personas que ordena vincular ya fueron informadas de la existencia del proceso por el aquí curador ad litem, sin que a la fecha hayan demostrado interés alguno en vincularse al mismo, razón por la cual no se les puede beneficiar con un nuevo traslado para que puedan pronunciarse sobre la demanda.

En consecuencia, no solo el emplazamiento se realizó adecuadamente, sino que también existe una norma procesal (de orden público de acuerdo con el artículo 13 del Código General del Proceso) que dispone que los emplazados que comparezcan al proceso con posterioridad a la contestación de la demanda, deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Conforme a los anteriores argumentos, se solicita al despacho que revoque íntegramente el resuelve TERCERO del auto impugnado y, en subsidio de lo anterior, se revoque parcialmente para en su lugar indicar que los vinculados tomarán el proceso en el estado en que se encuentre conforme el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Atentamente,



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.

T.P No. 188.029 del C.S de la J.

Asunto: Re: Rad. 11001310302320210023100 - Descorre Traslado Excepciones Previas - Gerardo Vega Bermeo v Miriam Triana
Fecha: lunes, 28 de marzo de 2022 a las 4:46:38 p. m. hora estándar de Colombia
De: CAMILO RAMIREZ ZULUAGA <camilo.ramirez@rzasociados.com.co>
A: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jaraujorent@gmail.com <jaraujorent@gmail.com>, JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO <jadiaz@rzasociados.com.co>
Datos adjuntos: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA.pdf

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal (Declaración de Pertenencia) de **GERARDO VEGA BERMEO** en contra de **MIRIAM (MYRIAM) TRIANA AYALA** e **INDETERMINADOS**.

Rad. 11001310302320210023100

Asunto. Descorre traslado de la excepción previa de inexistencia del demandado

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.029 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **GERARDO VEGA BERMEO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.461 de Bogotá D.C., según poder judicial a mi conferido que obra en el expediente, estando en oportunidad, me permito descorrer el traslado de la excepción previa de inexistencia del demandado, conforme memorial que se adjunta

Atentamente,

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA

C.C No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.

T.P No. 188.029 del C.S de la J.

Señor

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal (Declaración de Pertenencia) de **GERARDO VEGA BERMEO** en contra de **MIRIAM (MYRIAM) TRIANA AYALA e INDETERMINADOS**.

Rad. 11001310302320210023100

Asunto. Descorre traslado de la excepción previa de inexistencia del demandado

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.029 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **GERARDO VEGA BERMEO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.173.461 de Bogotá D.C., según poder judicial a mi conferido que obra en el expediente, estando en oportunidad, me permito descorrer el traslado de la excepción previa de inexistencia del demandado, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL TRASLADO

En primer lugar, se descorre el traslado en la oportunidad establecida en el artículo 101 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que el curador ad-litem, presentó el escrito de excepciones previas el día 17 de marzo de 2022, a las 9:08 pm. Conforme lo anterior, no puede argumentarse como fecha de recibo dicho día, teniendo en cuenta que se remitió fuera del horario laboral del despacho judicial. De esta forma, entendiéndose dicho escrito radicado ante el despacho el día 18 de marzo de 2022, el traslado empezaría a correr dos (2) días hábiles después de la radicación, conforme el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el curador ad-litem ha reenviado el escrito de excepciones previas el día 22 de marzo y el 28 de marzo de 2022, razón por la cual el presente escrito se presenta en la oportunidad precedente.

II. CONSIDERACIONES

El curador ad-litem sustentó la formulación de la excepción previa contenida en el numeral tercero del artículo 100 del Código General del Proceso señalando que la demanda se presentó contra 'MIRIAM TRIANA AYALA', mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.248.550 y no contra 'MYRIAM TRANA AYALA'. En ese sentido, el curador ad litem refiere, de manera errada, que la persona demandada no existió y, en consecuencia, tampoco tiene herederos determinados ni indeterminados.

Sobre este particular, vale la pena reiterar que, a juicio del curador ad litem, el hecho de que la redacción literal de la demanda refiera que la demandada es MIRIAM TRIANA AYALA y no MYRIAM TRIANA AYALA es una situación de la entidad tal que da lugar a que este Despacho reconozca la supuesta inexistencia de la accionada.

Al respecto, obsérvese que la jurisprudencia nacional ha sido tajante en oponerse al exceso ritual manifiesto que ocasionalmente, de forma cuestionable, da lugar a que la justicia ceda ante cuestiones formales que se oponen al derecho fundamental a la administración de justicia. Particularmente, la Corte Constitucional, en sentencia T-234 de 2017, manifestó:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia SU-268 de 2019, señaló:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido expresamente que las decisiones judiciales en las cuales existe un apego extremo a las formalidades, las cuales posteriormente dan lugar a la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, entorpece la realización de garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material.

Tan es así, que la misma Corporación reconoció la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en las cuales se advierte un exceso ritual manifiesto, conforme se observa a continuación:

“En esos términos, cuando las autoridades judiciales colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, susceptible de ser corregido por el juez de tutela, siempre que: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad; (ii) que el yerro tenga incidencia en la decisión; (iii) que se haya alegado en el proceso y (iv) que implique la vulneración de derechos fundamentales.”

De esta manera, es evidente no solo que la Corte Constitucional reprocha el exceso ritual manifiesto, sino que adicionalmente ha dispuesto mecanismos de rango constitucional para evitar que, en el marco de la jurisdicción ordinaria, existan decisiones judiciales que, por situar requisitos formales encima de derechos sustanciales, lesionen intereses fundamentales.

Descendiendo al caso en concreto, resulta cuando menos curioso que el argumento estructural que pretende sostener la excepción previa es el de que la demanda se dirigió contra MIRIAM TRIANA AYALA y no contra MYRIAM TRIANA AYALA, toda vez que el curador ad litem pretende desconocer el derecho sustancial que le asiste a mi mandante, haciendo incurrir al fallador en un exceso ritual manifiesto.

Tan descabellado resulta el argumento aquí debatido, que existe una profunda contradicción de lo referido por el curador ad litem, quien, si bien hace énfasis en la existencia de documentos públicos que se refieren a MYRIAM TRIANA AYALA, posteriormente reconoce que en el expediente obran documentos públicos (certificaciones de catastro expedidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro) donde la Administración de Bogotá D.C. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro se refieren a MIRIAM TRIANA AYALA y no a MYRIAM TRIANA AYALA. En ese sentido, el curador ad litem, de conforma caprichosa, da validez a unos documentos y a otros no, sin sustento jurídico y/o fáctico alguno.

Finalmente, el curador ad litem señala que el “certificado de tradición y libertad del inmueble, esta errado y no corresponde a la verdad”. En este punto, debe observar el Despacho que el curador ad litem pretende desconocer, sin argumentos de hecho y de derecho, la firmeza del acto de registro de forma totalmente injustificada, toda vez que se limita a señalar que, al contener el nombre MIRIAM TRIANA AYALA y no MYRIAM TRIANA AYALA, de plano se entiende que es “embarullado, incompleto y dudoso”.

En consecuencia con lo anteriormente señalado, es claro que el argumento expuesto por el curador ad litem, en virtud del cual se pretende se dé por terminado el presente proceso por dirigir la demanda contra MIRIAM TRIANA AYALA y no contra MYRIAM TRIANA AYALA (a pesar de que la primera acepción fue la utilizada en sendos certificados catastrales y en el certificado de libertad y tradición) se escuda en un formalismo que pretende cercenar derechos sustanciales de mi mandante, todo lo cual comporta un exceso ritual manifiesto, el cual está proscrito por la Corte Constitucional.

SOLICITUD

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho antes planteados, solicito respetuosamente al Despacho se sirva desestimar la excepción previa planteada por la parte demandada, por lesionar derechos sustanciales so pretexto de un exceso ritual manifiesto el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional, es contrario a la Constitución colombiana.

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Carrera 7 No. 73-55 Oficina 1001 de Bogotá D.C. Correo electrónico: camilo.ramirez@rzasociados.com.co y Celular: 315-3587836.

Atentamente,



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA
C.C No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.
T.P No. 188.029 del C.S de la J.